

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103005-2013-00767-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, y por economía procesal, se designa como curador ad-litem a Álvaro Lozada, de las personas indeterminadas.

Se insta a la memorialista a fin de que le comunique lo aquí dispuesto al auxiliar aquí nombrado.

Por lo anteriormente expuesto se deja sin valor y efecto la designación que se le había realizado a la curadora Luz Adriana Rico.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ede129996a3356d117f43bc8f8bf694e70d5e2552814f3bf7a55bb97224770**

Documento generado en 30/11/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103005-2010-00334-00
Clase: Concordato

En atención a la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado por la parte demandante, se estudia el presente tramite evidenciando que existe una paz y salvo de Iris CF y del acreedor Miguel Ladino, respecto a las demás créditos, la aquí concordada allegó, unas declaraciones extrajuicio, expedidas por la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá, donde manifiesta estar a paz y salvo con los acreedores Luis Cubillos y Luz Romero, y aunado a esto allega las letras de cambio, debido a que ya canceló estas deudas.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de hacer menos gravosa la situación, ya que desde el año 2019, se ha fijado fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 35 de la ley 1116 de 2006, para confirmar el acuerdo de reorganización, presentado por la promotora, y a la fecha no ha sido posible llevarla a cabo por cuanto, no se hacen presentes ni los acreedores, ni la promotora, por ende, se ordena que por conducto de la secretaria se notifique por el medio más expedito y eficaz, a cada uno de los acreedores, relacionados en el acuerdo de reorganización, vistos a folio 507, para que en el termino de tres (3) días se pronuncien respecto de los créditos que tienen a su favor en el presente asunto.

Fenecido dicho término, ingresen las presentes diligencias con el fin de decidir sobre la terminación del expediente.

Por último, por conducto de la secretaria notifique esta providencia a la promotora, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1d1430b21407fddb961ea3af6543ceb298c4be6628b624ceb62ff9d71bd19**

Documento generado en 30/11/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-008-2013-00010-00

Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de la parte demandante, de fijar fecha para audiencia y debido a que la auxiliar de la justicia presentó la aclaración y complementación del dictamen pericial, el pasado 24 de abril de la presente anualidad, pero no se dio el traslado del mismo a todas las partes, por ende, se hace necesario correr traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada que no se le copio dicha aclaración.

Una vez fenecido el anterior termino, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia que trata los artículos 375 y 373 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a2b8d765b3d3faf0fc9ef3cccad09e64bd0a3a8dae6cdcd58997b9bd4d77b**

Documento generado en 30/11/2023 12:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-006-2013-00505-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 11:00 a.m. del día doce (12) del mes de diciembre del año 2023, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que trata artículo 432 del C.P.C., evacuando las pruebas decretadas en el asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0188564b396c3840ba4a5e25eb9d96b563e52f3d7736cde745ec00459c571db9**

Documento generado en 30/11/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103006-2013-00547-00

Clase: Divisorio

Estudiado el expediente y en atención a las solicitudes que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos la devolución del despacho comisorio que realizó Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, respecto de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de división, llevada a cabo el día 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: Respecto del incidente de oposición presentado, se insta al interesado a fin de que dé cumplimiento a lo expuesto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P.

TERCERO: En atención a la sustitución del poder allegado el pasado 24 de octubre de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica al abogado Jonathan Esneider Ramos Araque, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por último, y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., a fin de que, en el lapso de 30 días, actualicen el avalúo del inmueble conforme al numeral 1 del art. 444 ibidem, dado que el último obrante en el expediente data del 2015, esto con el fin de no causar un detrimento patrimonial a las partes, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb6cfe3d0d11904cd5bdfb1ff1ed725654742ed241bb586b3a35486ab6bbe8**

Documento generado en 30/11/2023 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-008-2013-00673-00

Clase: Divisorio – Ejecutivo Auxiliar

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 19 de octubre de 2023, elevada por la auxiliar de la justicia Mar Villegas, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente ejecutivo singular proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiése

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación, teniendo en cuenta que el proceso divisorio ya cuenta con sentencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180ece798ee98069994af7f392acc2df70479f6b5ffbe46b22095d9d57aaca9**

Documento generado en 30/11/2023 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103007-2014-00047-00
Clase: Abreviado – Ejecutivo Posterior Sentencia

Previo a librar mandamiento, y revisado el plenario se denota que el apoderado no es abogado de todos los demandados, y tampoco allega el poder que lo acredite para iniciar el proceso ejecutivo.

Por ende, se insta al togado del derecho, a fin de que allegue el poder para realizar el respectivo cobro, y adecue su solicitud en cuanto al valor que le corresponde a cada uno de los demandados, que va a representar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516a8715e2d91c28b8723f2faeb3bc89618f2b67d86187c49d0da091838aecf3**

Documento generado en 30/11/2023 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103006-2014-00353-00

Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50C-679926, el cual corresponde al inmueble de mayor extensión.

En atención a que se incorporó, las fotografías de la valla y los emplazamientos, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso de un mes, se denota que el mismo feneció en silencio y dando alcance al numeral 8 del art 375 del C.G.P., se evidencia que, el curador ad-litem Manuel Javier Tobo Pulido, contestó la demanda en representación de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados del Julio Calderón Barriga, por tal razón se tienen como representados los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el literal a del numeral 1 del artículo 625 del C.G.P., y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día diecisiete (17) del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 375 y 373 del C. G. del P., vía virtual, a fin de llevar a cabo las siguientes pruebas:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la sustitución de la demanda inicial.

Inspección judicial: Se realizará el día y hora aquí señaladas.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a Benedicto Galindo Vargas, María Cecilia González, Segundo Ángel Custodio Saavedra, Narcisa Gómez de Perico, Miryam Constanza Romero, Jaime González Bernal, José del Carmen Vargas Osorio y Nubia González Páez. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, por ende, se insta al apoderado a fin de que informe el correo electrónico de los testigos.

LAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM:

Documentales: La documental aportada con las contestaciones de la demanda y la solicitada.

DE OFICIO:

Dictamen Pericial: El cual se hace necesario en esta clase de procesos a fin de que prueben y respalden las pretensiones, establecer la identidad de los bienes con el descritos en la demanda, los linderos, así como su ubicación y características, por ende, se autoriza al demandante a fin de que allegue la prueba pericial, teniendo en cuenta para ello los requisitos establecidos en el artículo 226 y s.s. del C.G.P.

El dictamen debe ser allegado en un término no mayor a treinta (30) días, de igual manera se ordena el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia, por el auxiliar que presente el dictamen pericial, por conducto de la parte demandante notifíquese esta determinación al perito.

Por último, se requiere a la secretaria de este despacho judicial a fin de que realice y tramite los oficios ordenados en auto de fecha 23 de mayo de 2022, de igual forma se insta a la parte demandante a fin de que tramite dichos oficios de forma presencial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877d1007388788fe02302bb234651c91585988c600c825cee8ec2c624bda35aa**

Documento generado en 30/11/2023 12:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103017-2014-00368-00

Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial el pasado 15 de julio de 2022 y de igual manera téngase en cuenta el auto de corrección de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por conducto de la secretaria procédase con los respectivos oficios.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6886f6f9e5e21d459e8e14e287d301dc77ef74af372fae33f90c1bc4bdaba8**

Documento generado en 30/11/2023 12:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103-006-2014-00373-00
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, declaró la nulidad a partir del auto de fecha 21 de agosto de 2015.

En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, se avizora que el Superior ordena que se subsane lo atinente al cargue de la información del proceso en debida forma en los registros de personas emplazadas y de procesos de pertenencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena que por conducto de la secretaria se realice el emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, de los demandados Cesar Augusto Aguilar Patarroyo, Luis German Guacaneme Pineda y Jorge Alberto Guacaneme Pineda, publíquense los emplazamientos vistos a folios 49 y 59 del plenario, de igual manera, publíquese las fotos de la valla, a fin de que se hagan parte del procesos las personas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Por último, y por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder presentada a este despacho por parte del abogado Jesús Alirio Ardila Pérez, al poder a él concedido por el demandante, y se insta al señor Pedro Cañizales a fin de que constituya apoderado, para que continúe su representación en el presente tramite.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e288a56972567db35074300afd2028568c3633732e52e8dbb1673997906b78**

Documento generado en 30/11/2023 12:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103004-2014-00516-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio el pasado 27 de agosto de 2020.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790d3ad45f8a3c0fd753b350ce65ad3d673283f452d4b552e40227ffe5b2f4a7**

Documento generado en 30/11/2023 12:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Ref: **VERBAL**
Radicación: **11001310304620170020800**
Demandante: **DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS S.A.S**
Demandados: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**

Se procede a dictar el fallo por escrito, de conformidad con lo autorizado por el numeral quinto del artículo 373 del C. G. del P., previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El gestor judicial de la sociedad demandante DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS S.A.S. demandante, pidió declarar que (i) “...Entre la empresa DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS S.A.S. DISUMINISTROS S.A.S. NIT 830111877-1 REPRESENTADA LEGALMENTE POR DIEGO FERNANDO DUQUE AYALA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.621.044 DE BOGOTÁ y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE NIT 900265408-03 REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIA VIRGINIA TORRES CRISTANCHO O POR QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., se suscribió y firmó un contrato de arrendamiento en la ciudad de Bogotá D.C. DE 100 vehículos (TAXIS), el día 07 de octubre de 2016”, (ii) “DECLARAR QUE: el valor monetario del canon de arrendamiento mensual estipulado en el contrato de arrendamiento de los 100 taxis en la CLÁUSULA TERCERA, corresponde a SETENTA MILLONES

NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L/V (\$70.920.000) más el IPC anual., (iii) “QUE SE DECLARE. Mi poderdante (demandante) aportó al inicio del contrato de arrendamiento de los 100 taxis el valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS M/L/V (\$444.526.400); en aras de tratar de poner en circulación los vehículos taxis, legos de imaginarse que en su mayoría estos rodantes ya habían cumplido su vida útil y que serían objeto de múltiples inmovilizaciones por parte de las autoridades de tránsito”.

QUE SE DECLARE la resolución del contrato de arrendamiento de cien taxis (100) suscrito entre la empresa DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS S.A.S. DISUMINISTROS S.A.S. NIT 830111877-1 REPRESENTADA LEGALMENTE POR DIEGO FERNANDO DUQUE OLAYA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.621.044 DE BOGOTÁ y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE NIT 900265405-03 REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIA VIRGINIA TORRES CRISTANCHO O POR QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por el incumplimiento contractual por parte de la entidad demandante consistente en los puntos que relaciona con la demanda.

Y Como quinta pretensión la de CONDENAR EN CONSECUENCIA A: LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. NIT 900265408-03 REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARIA VIRGINIA TORRES CRISTANCHO O POR QUIEN HAGA SUS VECES AL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en los diferentes estrados judiciales por reemplazo o por delegación, a pagar al actor los perjuicios de orden material calculados en la suma de \$2.651.986.136, como se discrimina en la demanda.

A manera de perjuicio moral la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales y al pago de costas y agencias en derecho.

2. Como fundamento fáctico de sus súplicas, adujo que el día 7 de octubre de 2016, se suscribió y firmó un contrato de arrendamiento en la ciudad de Bogotá D.C., sobre 100 vehículos (TAXIS) entre demandante y demandada.

Que dicho contrato surgió de una oferta remitida por el señor CRISTIAN JULIAN LEÓN APARICIO que cedió a la demandante DISUMINISTROS S.A.S., la que fue aceptada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Que el valor del canon mensual de arrendamiento de los cien (100) taxis era de \$70.920.000,00 mcte,

Que en la cláusula tercera parágrafo segundo se relacionan los cien (100) vehículos, que corresponden al estimado de renta de los bienes, sin embargo 31 ya habían cumplido con su vida útil, luego estaban sujetos a reposición y la sociedad demandada debió excluirlos del convenio pactado pues adicionalmente han sido objeto de inmovilizaciones por parte de las autoridades. En cambio, pretendió cobrar el arrendamiento sobre la totalidad de los automotores.

Que la parte demandante, ofreció como monto de reparaciones la suma de \$444.526.400,00, sin imaginar el estado de los vehículos

Que la sociedad demandante remitió a la SAE informe sobre los dineros invertidos en las reparaciones a los vehículos, dinero que no alcanzó, y frente a lo cual la entidad demandada, guardó silencio.

Que los vehículos tampoco contaban con la documentación necesaria, tenían licencias y tarjetas de operación vencida, de lo que tampoco se pronunció la sociedad demandada -SAE-.

Que el día 1° de marzo de 2017, el señor DIEGO FERNANDO DUQUE OLAYA, representante legal de la demandante, radicó nuevo memorial

manifestando la inviabilidad del contrato, por el estado en que se encontraban los vehículos, y que volvió a relacionar con la actual demanda, sin embargo, no obtuvo respuesta satisfactoria.

Agotado el requisito de procedibilidad, presenta la sociedad demandante la actual reclamación.

4. Admitida la demanda mediante auto del 19 de febrero de 2018, se dispuso la notificación de la pasiva que por conducto de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda. Explicó que si bien por efectos de las reparaciones la demandante si suministró una suma, el 60% de esta mes a mes se destinaría a ese efecto, y el monto restante al canon de arrendamiento. Agregó que en efecto, las falencias sobre los vehículos debían ser asumidas por el arrendatario y correspondía a éste garantizar la operatividad de los vehículos. En cambio, no se canceló ningún canon y tuvo que darse por terminado el contrato de arrendamiento por parte de la entidad por incumplimiento del mismo.

Sobre esta base, formularon como excepciones de mérito las que denominaron i) “excepción de contrato no cumplido”, ii) “falta de legitimación por activa para solicitar el cumplimiento del contrato -el demandante es el contratante incumplido” y la *innominada, en caso de resultar probada*. (fls. 747 archivo cuaderno 1A expediente digital).

5. Avocado el conocimiento del proceso mediante auto del 23 de enero de 2019 por este despacho, se abrió a pruebas, disponiéndose la exhibición de documentos y los testimonios solicitados, de los cuales únicamente rindió su declaración la señora MARIA ALEXANDRA CUEVAS DURAN, testigo común de las partes. Evacuadas las diligencias de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, es del caso proferir sentencia por escrito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Se impone, en primera medida, verificar la existencia de los presupuestos procesales, que son condiciones de posibilidad de una sentencia válida. En efecto, la competencia, por los factores que la determinan, se radicó en este Juzgado; las partes son capaces y comparecieron legalmente; la demanda fue presentada en debida forma; el procedimiento se adelantó sin incurrir en causal alguna de nulidad; no existe impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda; así como que las garantías fundamentales propias del juicio fueron respetadas.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO SOMETIDO A ESTUDIO

Edifica la parte demandante su pretensión, sobre el incumplimiento contractual que endilga al extremo pasivo, con el que celebrara el contrato de arrendamiento de vehículos para pedir su resolución.

Se trata entonces de efectuar análisis sobre un contrato sucesivo de arrendamiento y la viabilidad de la declaratoria de incumplimiento, a cargo de quién si este se produjo y las consecuencias derivadas del mismo. Lo primero, de acuerdo con el tipo de acción, es establecer si quien promovió la demanda, cumplió con sus obligaciones o por lo menos estuvo dispuesto a hacerlo, y por ende se encuentra legitimado para pregonar la acción de resolución del contrato de permuta. Lo anterior no solo como presupuesto de la acción en lo que atañe a la legitimación en la causa, sino por cuanto fue interpuesto como excepción de mérito por la pasiva.

El segundo, verificar si el otro contratante, esto es, la sociedad demandada SAE, fue quien incumplió las obligaciones que le correspondían en la negociación.

Sobre la acción de resolución de contrato, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

“La acción resolutoria de un contrato bilateral, en virtud de lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, tiende a aniquilar el acto jurídico y a dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la celebración del mismo²³. En otras palabras, la resolución opera retroactivamente para dejar a las partes en la misma situación en la que estaban hasta antes de contratar, y para lograr ese propósito es preciso disponer las restituciones mutuas, en caso de haberse ejecutado parcialmente el contrato. Lo dijo Messineo, en su momento, “Consecuencia general de la resolución entre las partes, es la restitución de todo lo que una parte haya recibido, en el ínterin, de la otra” (MESSINEO, Francesco, Doctrina general de los contratos, T. II, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1952, pág. 358.)¹

Ubicada, pues, la controversia en el ámbito del artículo 1546 del Código Civil, conviene de entrada señalar, por así ameritarlo el contenido de la discusión ofrecida en esta instancia y como al efecto lo ha hecho de manera constante la tradición jurisprudencial colombiana, que la acción resolutoria contractual establecida para los contratos bilaterales requiere, para su viabilidad y procedencia de la presencia de tres condiciones esenciales, es decir, que para la prosperidad de la presente acción se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos:

- ❖ Se trate de un contrato bilateral válido;
- ❖ Quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesto a hacerlo, y
- ❖ El otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden.

Siguiendo lo discurrido, el primer elemento a considerar en este caso es si existe o no un contrato bilateral válido, por lo cual es del caso traer a colación la normatividad que regula el contrato que se pretende resolver.

¹ Citado en sentencia SC3666-2021-2012-00061-01. MP: Dr. Alvaro Fernando García Restrepo.

Así pues, el contrato de arrendamiento en Colombia conforme con el artículo 1973 del Código Civil, es: *“...un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De allí que existan varios tipos de contratos de arrendamiento, como el de vivienda urbana, de local comercial, en finca raíz y de bienes muebles, así como modalidades como el leasing que obedecen a variaciones en su regulación y fines.

Visto al folio 8 y siguientes del primer cuaderno del expediente digital el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS (TAXI) CELEBRADO ENTRE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE SAS- Y DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS, el 7 de octubre de 2016, cumple con los requisitos consagrados en la norma en cita, respecto de la tenencia en arrendamiento de los automotores a cargo de la sociedad demandante, aspecto que por lo demás, no fue confrontado por éstos.

En efecto, el caso presente original del documento escrito, estableció como objeto el “ARRENDAMIENTO DE 100 VEHÍCULOS TIPO TAXI UBICADOS EN LA CIUDAD DE CALI -VALLE” dados en tenencia a la DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS LTDA por la sociedad demandada quien a su vez, obra como administradora de los bienes muebles en virtud de proceso de extinción de dominio, por narcotráfico, lavado de activos y delitos conexos, según consideración No. 3 del mismo.

A renglón seguido, esto es en el numeral 4) se informa lo siguiente: *“Teniendo en cuenta que estos bienes demandada una serie de mantenimiento y reparaciones, necesarios para garantizar su funcionamiento, el Comité de Negocios del Nivel Central de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. adelantado el 22 de septiembre de 2016, tuvo oportunidad de analizar la propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS LTDA para efectos de tomar en arrendamiento, los bienes antes identificados, asumiendo por su parte, las gestiones y*

costos necesarios para su funcionamiento. En tal sentido mediante Acta No. 18-2016 de la misma fecha, el Comité de Negocios del Nivel Central aprobó la suscripción del presente contrato de arrendamiento, bajo las condiciones contenidas en su clausulado que adelante se cita.”

Identificados todos y cada uno de los vehículos, fue suscrito el contrato, con pacto sobre el valor global mensual de \$70.920.000,00, según un estimado de renta por cada vehículo y la forma en que las partes cancelarían los cánones. Duración del contrato: 60 meses. Se pactó igualmente en el mismo un valor de reparaciones en \$444.526.400,00 que serían cancelados por el arrendatario, y dadas las condiciones de los vehículos que se entregarían el 60% de dicho valor amortizaría la deuda, dejando un 40% del canon mensual para consignar a la SAE.

La cláusula QUINTA es clara en convenir que: ***“RECIBO Y ESTADO: EL ARRENDADOR hace la entrega material de los bienes el día de iniciación del presente contrato, en el estado en que se encuentren, el cual es de pleno conocimiento del ARRENDATARIO.”*** (resalta el Despacho).

La cláusula octava contiene además la obligación especial convenida entre las partes para el arrendador de surtir el trámite de matrículas, certificados, registro permisos, licencia y/o autorizaciones que resulten necesarios, para la movilización y funcionamiento de los bienes objeto del contrato y se consagraron también las causales de terminación del mismo, entre las cuales se encuentra el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Es decir, si se revisa el convenio atrás resumido, en éste aparece un acuerdo entre dos personas jurídicas, para que una le dé a otra una cosa a cambio de un precio o canon periódico, y no aparece que entre los contratantes concorra ninguna de las inhabilidad o falta de capacidad para obligarse.

En ése orden de ideas, se observa el cumplimiento del primer requisito para el inicio de esta acción, esto es, la existencia de un contrato bilateral válido.

El siguiente elemento a estudiar en la presente sentencia será conforme con los presupuestos de la acción y en desarrollo de la excepción propuesta por la pasiva como “EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO”, si quien promueve la acción, para nuestro caso, DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS S.A.S., cumplió con la totalidad de las obligaciones contenidas en la permuta o haya estado dispuesto a hacerlo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1602 del Código Civil: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”* Por lo cual, para determinar si la demandante cumplió sus obligaciones contractuales será menester referirnos al tenor literal del contrato de permuta que, se pretende resolver.

Así las cosas, y luego de revisado el documento intitulado, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO se puede decir que, dentro de las obligaciones de la contratante arrendataria debían, ejecutarse así:

- RECIBIR los vehículos acordados y relacionados en el contrato
- CORRER con las reparaciones, mantenimiento, suscripción de pólizas respectivas, poner en funcionamiento los automotores para su movilización.
- Cancelar, en la forma convenida, los cánones de arrendamiento

Nótese aquí que, conforme los diferentes pronunciamientos de nuestra jurisprudencia, en este y en cualquier otro tipo de contrato, se ha dicho:

“... Es decir, los contratantes convienen, la más de las veces puntos que no necesariamente desembocan en la obligación de hacer sino que anticipan compromisos o deberes, para producir los efectos sustanciales queridos por las partes, porque lo pertinente es que aquellos aspectos se concreten al momento de perfeccionarse la compraventa.

(...) "Las obligaciones que las partes establecen, como previas a la propia de hacer, adquieren una relevancia jurídica indiscutible: deben ser cumplidas por los contratantes en el orden y forma convenidos. Lo que se haga, desviándose de esos criterios o designios contractuales, tendrá la repercusión en la ejecución o inejecución del pacto, que más adelante habilitará las acciones pertinentes de resolución del contrato o su cumplimiento, pero dejando a salvo, ciertamente, las excepciones disciplinadas en el ordenamiento privado, como la de contrato no cumplido".

De los elementos de juicio legal y oportunamente incorporados a la actuación, así como del testimonio y declaraciones practicados, se tiene que fue la parte demandante quien quebrantó su compromiso en dos aspectos; i) cubrir las reparaciones a que había lugar, dada la aceptación del recibo de los vehículos en el estado en que se encontraban, y ii) cancelar el canon de arrendamiento en la forma debida, razón por la cual, en últimas y atendiendo el testimonio de la señora MARIA ALEJANDRA CUEVAS DURÁN, fue que la regional sur de la SAE, dispuso la terminación del contrato por incumplimiento. Téngase en cuenta que es la propia demandante, quien confiesa en su escrito demandatorio que conocía al momento de su recepción, los vehículos y el estado en que éstos se aportaban a la relación arrendaticia, tan es así que se destinó y también se conformó un presupuesto para los arreglos necesarios, previsto en el contrato, la que de conformidad con el artículo 193 del Código General del Proceso, cobra plena validez para la definición de la litis.

Luego, no puede ser de recibo para este despacho judicial que solo mediante esta demanda, se venga a indicar que algunos vehículos ya habían cumplido con su vida útil o que carecían de la licencia de operación y los trámites y permisos necesarios para su funcionamiento. Los automotores fueron entregados y aceptados en las condiciones pactadas por la DISTRIBUIDORA demandante, al grado de aceptar todas y cada una de las cláusulas arriba reseñadas, asunto probado en el encuadernamiento.

Reitérese que *“en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir con lo pactado, mientras que el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”* (art. 1609, Código Civil), precepto que ha llevado a la jurisprudencia a precisar, frente a casos que, en lo medular, son similares al que aquí se decide que, “si bien, en verdad, no tiene derecho a pedir la resolución la parte que ha incurrido en culpa, porque sería tanto como admitirla a reprochar lo que a ella con razón podría serle reprochado, no es menos cierto que quien incumple a consecuencia del incumplimiento anterior, del que estaba obligado a cumplir primero, conserva aquel derecho; significa esto, en otras palabras, que si el demandado fue quien determinó, con su hecho, el incumplimiento del contrato del que surge la acción resolutoria, puede ejercitarla legítimamente el otro contratante sin que para ello obste que a su vez haya dejado de cumplir después con sus obligaciones, esto porque la culpa del primero es la que motiva el derecho del segundo e invariablemente ha puntualizado la doctrina jurisprudencial que no es inejecución antijurídica” .

Es decir, que en el presente caso previo a determinar si la demandante incumplió o no con sus deberes contractuales, es menester verificar si se dan los elementos contenidos en el art. 1609 del Código Civil, y que han sido desarrollados por la Honorable Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma:

“[...] el artículo 1609 del C.C. preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas, de manera tal que, como lo dijo la Corte: “Si el demandante afirma haber cumplido con sus obligaciones, y el demandado niega ese hecho, esta negativa equivale a afirmar el demandado el incumplimiento, por parte del demandante, de las obligaciones a su cargo; lo cual constituye una excepción perentoria alegada o propuesta por el demandado: si el

incumplimiento de las obligaciones del demandante es cierto, el demandado no está en mora de cumplir con las suyas”. (G.J. Tomo XXXVII, pág. 405).

Por otra parte, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, como se señaló atrás, éstas pueden fijar el orden en que deben ejecutarse sus obligaciones recíprocas, evento en el cual la excepción de contrato no cumplido se abre paso en la medida en que la parte excepcionante no se encuentre obligada a cumplir primero con sus obligaciones, de acuerdo con lo estipulado o con la naturaleza de la convención, punto sobre el que ha dicho la Corte que *“el principio básico sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus, es la equidad. Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución, se requiere en primer lugar, que exista entre las partes una relación bilateral obligatoria, en la que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esa relación, y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aún por la otra. En segundo lugar, se requiere que el contratante a quien se demanda la ejecución, no se halle forzado por el contrato a satisfacer primero su obligación”.* (G.J. Tomo CXLVII, pág. 163).”

En el presente asunto, se trae a la jurisdicción un contrato ya terminado unilateralmente por la entidad arrendadora, para que se declare el incumplimiento a cargo de ésta por no haber entregado los bienes, por lo menos en funcionamiento por dos aspectos que releva la parte activa, el primero la culminación de la vida útil de algunos vehículos y la entrega en fotocopia de los documentos que debían hacer operativos los vehículos, pero ni uno ni otro son atribuibles a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- cuando fue mediante el recibo y aceptación de la empresa demandante que en tales condiciones, ella asumiría los requerimientos y trámites indispensables para su puesta en funcionamiento. No existe, antes de la suscripción del contrato, manifestación o comunicación expresa respecto del estado individual de los vehículos relacionados, protesta o reclamo frente a la ausencia de documentos en regla, luego, evidente resulta para este despacho que tales reclamaciones se producen, si acaso, con posterioridad a la suscripción de la convención fundante del arrendamiento, lo que ya no era oponible a la SAE.

La contratante no puede decirse contratante cumplida cuando las estipulaciones de la negociación ni siquiera llegaron a la hora cierta del funcionamiento y puesta en marcha de la operación comercial con los vehículos y dadas las circunstancias tampoco efectuaron pago del canon de arrendamiento.

Corolario de las consideraciones vertidas en esta decisión, es que al no haberse probado que la demandante, DISTRIBUIDORA DE SUMINISTROS S.A.S. DISUMINISTROS, hubiese cumplido un contrato que por lo demás fue terminado ante su incumplimiento por la entidad arrendadora, no podía entonces reclamar la resolución o su cumplimiento ante esta jurisdicción, razón por la cual, esta sede judicial debe actuar conforme a lo dicho en el inc. 1 del art. 282 del C. G.P., situación que necesariamente conllevaba incluso a negar las pretensiones de la demanda, ante la carente legitimación para pregonar la acción intentada. Con todo a la misma conclusión se arriba, adelantada íntegramente la instancia y el recaudo probatorio.

Desde esta perspectiva, luce evidente que las pretensiones de la demandante no pueden abrirse paso, incluso desde los presupuestos de la acción pero además por la prosperidad de la excepción propuesta como “EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO” formulada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE-, por lo cual se NEGARÁN INTEGRAMENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso. Archívense las diligencias.

TERCERO. CONDENAR en costas de esta instancia al extremo activo, en la suma de \$3'000.000.oo Mcte.. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec31ef0d14303d97b0ed5eebb7c87da7449f696f3d32cde0c0d4eeba31c891d**

Documento generado en 30/11/2023 10:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>